

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0588/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción al interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Emmanuel Fernández Quezada, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

En el expediente no reposa documento que acredite la notificación de la indicada sentencia al señor Diego Enmanuel Fernández Quezada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, interpuso el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el expediente reposa el Acto núm. 1082/2018, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se les notifica a los señores Héctor José Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, así como a la razón social La Botija Sport, S.R.L., el recurso objeto de esta decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 112, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Mala aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación del artículo 549 del Código de Trabajo.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente (...): "que el Tribunal a-quo no hizo una correcta apreciación de las pruebas de conformidad con la lógica procesal y la realidad de los hechos, las que demuestran que el hoy recurrente fue trabajador de la empresa y el señor Héctor José Fernández y que los mismos ejercieron actos de simulación, para evadir el pago de derechos laborales que le corresponden, como tampoco hizo una correcta apreciación de lo declarado por el representante de la empresa; que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, de manera ilegal y de oficio, rompió con la presunción de que en una relación de trabajo personal, hasta la prueba en contrario, se presume la existencia de un contrato de trabajo, que con el solo hecho de Botija Sport, haber admitido que entró una carta de trabajo al recurrente, le correspondía a ellos, hasta prueba en contrario, probar los motivos por los cuales entregaron dicha carta y no lo hicieron en ninguna etapa del proceso; que en su decisión, la Corte a-qua aplicó el



artículo 1315 del Código Civil, el cual no procede en la especie, ya que en materia de trabajo la carga de las pruebas están a cargo del empleador desde el momento en que se demuestra una relación de trabajo personal, en virtud de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que para fundamentar su fallo, con relación a la no existencia de un contrato de trabajo, en pruebas testimoniales, el Tribunal a-quo no ponderó ni valoró la carta que reconoce al recurrente como empleado de la Banca, la misma que fue reconocida por la recurrida, razón por la cual no podían admitir pruebas testimoniales en contra del contenido de actas escritas en violación al artículo 549 del Código de Trabajo, siendo necesario que se case la sentencia impugnada y declinada a otra Corte distinta a la que falló.

Considerando: que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: Visto: El escrito de apelación y sus documentos anexos, en copias, a saber(...).

Considerando, que la sentencia recurrida establece también lo siguiente: "
que de las declaraciones de las partes tanto de la recurrente como de los
recurridos, así como del testigo a cargo de las partes recurridas, esta Corte
ha podido establecer que realmente lo que existía entre las partes era una
relación comercial donde el recurrente, conjuntamente con la recurrida,
controlaban aproximadamente 25 puntos de venta de números de la lotería,
en cuyo negocio el recurrente era quien contrataba a los colmados y
personas físicas que tenía que vender los números, y a su vez el recurrente
también era quien negociaba el pago con dichas personas, y que todas esas
ventas en conjunto ascendían como a Dos Millones de Pesos mensuales de
los cuales el 80% era de la empresa y el 20% era del recurrente, que además
el servicio lo hacía en su propio vehículo, de todo lo cual no se evidencia,
que en modo alguno, existiera entre las partes en Litis la subordinación
jurídica exigida para la existencia de un contrato de trabajo, por lo que se



entiende que el recurrente no ha depositado elementos suficientes que prueben, que efectivamente, prestaba un servicio personal subordinado a la parte recurrida, a partir del cual se pueda deducir la existencia de un contrato de trabajo, entre ellos, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "En justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos." (sentencia del 16 de julio de 1976, B.J. núm 788 pág. 117), motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación por no probarse la existencia de vínculo laboral y confirmar la sentencia.

Considerando, que además dicha sentencia establece que "a fin de probar la existencia de dicho contrato la parte recurrente no ha depositado elementos de prueba alguno, por lo que tomando en cuenta lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia: "...Corresponde a la parte demandante la obligación de establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca"; (cas. del 29 de julio de 1959, B.J. núm. 588, págs. 1514-1522).

Considerando, que ha establecido la jurisprudencia lo siguiente: "que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina; que a pesar del enunciado de esos documentos, la sentencia recurrida no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que éstos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo. Si bien, los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, esto a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del nálisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa. La falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta imposibilitan a esta corte verificar



si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso".

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de falta de ponderación ni falta de bale legal, determinaron que no existía subordinación jurídica y por ende inexistencia del contrato de trabajo, que lo que existía era una prestación de servicio independiente, dando una motivación adecuada, razonable y suficiente y una relación completa de los hechos, sin desnaturalización alguna, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que, dicha Corte, no obstante, solo se limita a decir en la página 10 de la mencionada sentencia, que la parte recurrente no deposito elementos de pruebas suficientes, para demostrar la relación laboral, sin embargo, donde está la ponderación o motivación de que las pruebas



aportadas por la parte demandante no son suficientes, DE ESTA FORMA LA JUSTICIA NO GARANTIZA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, a favor del recurrente.

ATENDIDO: A que el Tribunal Aquo, no valoro los siguientes elementos, evidenciando una parcialidad notoria a favor de la parte demandada.

- 1. La carta de fecha 28 de julio de 2011, donde la Botija Sport C. por A, le informa al Banco Popular Dominicano, que el señor Diego Enmanuel Fernández, trabajaba para el Consorcio de Bancas Botija Sport C. por A, desde el 9 de diciembre del 2009, como supervisor de Bancas en la zona de Puerto Plata, devengando un salario mensual de 35,500.00 pesos, más un 20% de comisiones sobre las ventas mensuales. (...)
- 2. El tribunal a-quo, no hizo una correcta apreciación de lo declarado por el señor Nelson Lludy Polanco Rodrìguez (representante de la empresa), cuando en audiencia declaro: a) que la carta fue un favor que le hicieron al señor Emmanuel Fernández, y que no acostumbraban hacer ese tipo de favores.
- 3. El tribunal a-quo, no valoro, las declaraciones dadas por el representante de la empresa, escritas en el ACTA DE AUDIENCIA NO. 2175-2015, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2015 (anexa en la presente instancia), en la página 7 donde dice que el señor Diego Fernández, tenía que ir todos los días a la compañía la botija sport C. por A, para ser los reportes de las bancas y tenía que esperar mensual para que le pagaran su comisión.
- 4. La certificación de ganancia, de fecha 29 de abril del 2015, de la zona PN-00, expedida por la Botija Sport sobre el salario por comisión de los



años 2009, 2010, 2011 y 2012, no fue apreciada correctamente, por el Tribunal A-quo.

ATENDIDO: A que la misma sentencia objeto de este recurso, en el prier considerando de la página 9, establece que el Tribunal A-quo, no pondero las pruebas aportadas, por la parte recurrente y que en tal sentido por ese solo medio la sentencia tenía que ser casada.

ATENDIDO: A que desde el primer grado de jurisdicción, este expediente tiene GATO ENTRE MACUTO; existe una carta donde la empresa reconoce como su empleado al señor DIEGO ENMANUEL FERNÁNDEZ, y una declaración de la empresa, de que fue un favor que le hicieron, sin embargo LA EMPRESA NUNCA PROBO EN QUE CONSISTIÒ ESE FAVOR.

ATENDIDO: A que nuestra oficina se dedica regularmente a defender empresas, y nunca hemos ganado un caso, en el cual un empleador reconozca por medio de una carta a un trabajador, porque la única forma posible es por medio de un contraescrito, el cual no existe en la especie.

ATENDIDO: A que, NO ENTENDEMOS, como en la página 9, de la sentencia objeto del presente recurso, la Suprema admite que el Tribunal aquo, no pondero las pruebas presentadas por la parte recurrente y luego en el considerando 3ero de la pagina 10 dice todo lo contrario, como si la sentencia, no hubiese sido hecha por la misma Corte.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de la decisiones es una de las garantías del Derecho Fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la



fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (...).

ATENDIDO: A que esta honorable Corte tiene la competencia, para la revisión de la sentencia objeto del presente recurso, por tratarse de una decisión con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y violar la misma precedentes de este Tribunal Constitucional y derechos fundamentales de la parte recurrente, al tenor de los numerales 2 y 3 del artículo 53, de la ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Las partes recurridas, señores Héctor José Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, así como a la razón social La Botija Sport, S.R.L., no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados sobre el recurso que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1082/2018, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 112, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



- 2. Acto núm. 1082/2018, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 1058/2018, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 618/2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).
- 5. Acto núm. 1330-2014, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
- 6. Sentencia núm. 0651-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 7. Sentencia núm. 0360-2016-SSEB-00252, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 8. Acto núm. 879/2016, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 9. Acto núm. 886/2016, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la demanda en incumplimiento en dimisión justificada, daños y perjuicios y reclamación de derechos adquiridos interpuesta por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la razón social La Botija Sport, C. por A., y el señor Héctor José Fernández, la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue rechazado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

El señor Diego Enmanuel Fernández Quezada interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0360-2016-SSEB-00252, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional



- a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 112, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- b) En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, no consta acto de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que este tribunal entenderá que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.
- c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- d) En la especie, se plantea la violación a la seguridad jurídica y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos", al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- f) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido —en términos procesales— la oportunidad para presentar el referido reclamo.
- g) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación



que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

- h) En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (el derecho a ser oída por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, contradicción en las motivaciones, violación a un precedente constitucional), al momento de rechazar el recurso de casación.
- i) En cuanto al mencionado requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal ha verificado que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (el derecho a ser oída ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, contradicción en las motivaciones, violación a un precedente constitucional).
- j) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (el derecho a ser oída ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, contradicción en las motivaciones, violación a un precedente constitucional), por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.



10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a) El recurso de revisión constitucional aquí analizado pretende la anulación de la Sentencia núm. 112, sobre la base de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (el derecho a ser oída ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, contradicción en las motivaciones, violación a un precedente constitucional).
- b) Contra la indicada decisión, el recurrente invoca la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras haber rechazado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00252, dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), producto de la no ponderación de elementos probatorios y la falta de motivación.
- c) Al abordar el análisis de este primer medio, procede señalar que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno. El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.



- d) En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.
- e) Tal como fue pronunciado por este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0364/16,¹ el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, expresando que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.²
- f) En tal virtud, si bien corresponde a los jueces la determinación de la legalidad y pertinencia de las pruebas ofertadas, esto no impide que se pueda invocar y demostrar indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna y mediante una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma, lo cual no se verifica en el presente caso.
- g) De los señalamientos que anteceden no se comprueba en la especie una vulneración del derecho de defensa del hoy recurrente, por lo que procede el rechazo del medio promovido en el presente recurso.

¹ Del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de do mil siete (2007).



- h) Resuelto lo anterior, procede abordar el segundo y el tercer medios propuestos por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la contradicción de motivación de la decisión objeto del presente recurso y desconocimiento de un precedente de este tribunal constitucional.
- i) En tal sentido, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido



proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- j) En tal virtud, el indicado precedente de este órgano constitucional indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:
 - a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
 - b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
 - c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
 - d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción...
 - e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



- k) En el presente caso, la resolución impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.
- l) En efecto, en cuanto al primero de los requisitos, relativo a si desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, consideramos que la sentencia en cuestión lo cumple, en la medida en que en la sentencia recurrida se fundamenta en la consideración de que el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada fue rechazado, bajo el argumento de que no existía una subordinación jurídica y, por ende, una inexistencia del contrato de trabajo, sino la existencia de la prestación de un servicio independiente.
- m) El segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar también se cumple, ya que la sentencia concreta precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida rechaza el recurso de casación tras la determinación de la inexistencia de una relación contractual de carácter laboral.
- n) En cuanto al requisito de *Manifestar las consideraciones pertinentes que* permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, luego de realizar esa valoración conjunta, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió adecuadamente cada uno de los argumentos del recurrente, expresando:

Considerando, que la sentencia recurrida establece también lo siguiente: " que de las declaraciones de las partes tanto de la recurrente como de los recurridos, así como del testigo a cargo de las partes recurridas, esta Corte ha podido establecer que realmente lo que existía entre las partes era una



relación comercial donde el recurrente, conjuntamente con la recurrida, controlaban aproximadamente 25 puntos de venta de números de la lotería, en cuyo negocio el recurrente era quien contrataba a los colmados y personas físicas que tenía que vender los números, y a su vez el recurrente también era quien negociaba el pago con dichas personas, y que todas esas ventas en conjunto ascendían como a Dos Millones de Pesos mensuales de los cuales el 80% era de la empresa y el 20% era del recurrente, que además el servicio lo hacía en su propio vehículo, de todo lo cual no se evidencia, que en modo alguno, existiera entre las partes en Litis la subordinación jurídica exigida para la existencia de un contrato de trabajo, por lo que se entiende que el recurrente no ha depositado elementos suficientes que prueben, que efectivamente, prestaba un servicio personal subordinado a la parte recurrida, a partir del cual se pueda deducir la existencia de un contrato de trabajo, entre ellos, en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "En justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos." (sentencia del 16 de julio de 1976, B.J. núm 788 pág. 117), motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación por no probarse la existencia de vínculo laboral y confirmar la sentencia.

A seguidas, continúa señalando que

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de falta de ponderación ni falta de bale legal, determinaron que no existía subordinación jurídica y por ende inexistencia del contrato de trabajo, que lo que existía era una prestación de servicio independiente, dando una motivación adecuada, razonable y suficiente y una relación completa de los hechos, sin desnaturalización alguna, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso; por lo que procedía, como al efecto decidió.



- o) En cuanto al cuarto requisito de Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.
- p) Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.
- q) De manera que, en la especie, luego de ponderar si la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.
- r) En este sentido, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional no ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente, por lo que no se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados en su recurso estén presentes en el caso que nos ocupa; en consecuencia, consideramos que la sentencia objeto de impugnación no ha desconocido los derechos y principios referidos, razón por la que se confirma.
- s) En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la citada sentencia núm. 112, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva promovida por la



recurrente, bajo el argumento de la contradicción de motivos y el desconocimiento del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, de este tribunal.

t) Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diego Emmanuel Fernández Quezada contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Diego Emmanuel Fernández Quezada, y a la parte recurrida, señores Héctor José Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, así como a la razón social La Botija Sport, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016).
- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, tras comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva promovida por la recurrente, bajo el argumento de la contradicción de motivos y el desconocimiento del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, de este tribunal. No violentó la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las decisiones.
- 3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c), aplicando la Sentencia TC/0123/18, dio por satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c); procediendo, en consecuencia, a admitir en la forma el recurso de revisión.



4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

6. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo



suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,⁴ se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

- 9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.
- 10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- 11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

- (...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).
- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, *la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la Sentencia TC/0057/12.
- 13. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm. 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción</u>⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega

⁵ Subrayado para resaltar.



y responde enteramente una queja,⁶ mientras que la <u>inexigibilidad</u>⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Subrayado para resaltar.



- 17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 18. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley núm. 137.11, expresó:
 - f) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales-la oportunidad para presentar el referido reclamo.
 - g) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.



- 19. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.
- 20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.⁸ Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia

⁸ Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

24. La cuestión planteada, conduce a que en la especie este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido, que cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. En la especie, la parte recurrente, Diego Enmanuel Fernández Quezada, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diego Enmanuel Fernández Quezada contra la Sentencia núm. 112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹⁰.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 11.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es

¹⁰ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ Ibíd.



desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se



haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 12
- 22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹³ del recurso.
- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴
- 26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.



- 32. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que no le fue garantizado el ser el derecho a ser oída por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, así como tampoco se respetó su derecho a un juicio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, contradicción en las motivaciones, y alega violación a un precedente constitucional.
- 33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.
- 35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".



- 37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la



existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15,

TC/0351/10, TC/0300/10, TC/0003/10, TC/0025/17, TC/0006/17, TC/00075/17, TC/0075/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0398/17, TC/0303/17, TC/0303/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/03

TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor



anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario